



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA DE FERIA  
FLP 65075/2017/TO1/62/2/CFC20

**Registro Nro.: 106/21**

///nos Aires, 21 de enero de 2021.

**AUTOS Y VISTOS:**

Integrada la Sala de FERIA por los doctores Mariano Hernán Borinsky -Presidente-, Juan Carlos Gemignani y Daniel Antonio Petrone, reunidos de manera remota de conformidad con lo establecido en las Acordadas 27/20 de la C.S.J.N. y 15/20 de esta C.F.C.P., para decidir acerca de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto en el presente legajo n° **FLP 65075/2017/TO1/62/2/CFC20**, caratulado: **"QUINTEROS, Luis Alberto s/ recurso de casación"**.

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de La Plata, en fecha 29 de diciembre de 2020, resolvió: **"I.- NO OTORGAR LA LIBERTAD a (...) LUIS ALBERTO QUINTEROS (arts. 3, 4 y concordantes de la ley N° 24.390, modificada por ley 25.430, arts. 319 y concordantes del C.P.P.N.) II.- PRORROGAR LA PRISIÓN PREVENTIVA de (...) LUIS ALBERTO QUINTEROS por el término de tres (3) meses, a contar desde el 25 de enero de 2021 (art. 3 de la ley 24.390, modificada por la ley 25.430 y art. 319 del código ritual)"** -el destacado corresponde al original-.

**II.** Que, contra esa decisión, el Dr. Sergio Nicolás Jalil, defensor público coadyuvante de Luis Alberto Quinteros, interpuso el recurso de casación en estudio, el que fue concedido por el tribunal *a quo*.

El recurrente fundó su recurso sobre la base de ambos incisos del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación -en adelante CPPN-.

En lo medular, con cita en diversa legislación y jurisprudencia, destacó que el *a quo* desconoció la naturaleza excepcional de la prisión preventiva e hizo especial hincapié en que *"(...) no se realizó una ponderación adecuada al caso sobre la base de lo avanzado del trámite del proceso en el que se encuentra ofrecida la prueba, sumado al tiempo que*



*lleva la medida coercitiva contra la libertad ambulatoria, la notoria ausencia de elementos concretos y razonables que permitan a esta altura inferir la existencia de peligrosidad procesal, ni una voluntad (...) tendiente a entorpecer el trámite de una investigación que se encuentra clausurada y la debilidad probatoria con que se sigue sosteniendo la vinculación al proceso a quien asisto”.*

*En ese sentido, agregó que el tribunal de la instancia anterior “(...) no efectuó la debida consideración de todas las medidas que podían imponerse para aventar los posibles riesgos procesales, todo ello de acuerdo con las previsiones aplicables al caso según las posibilidades contempladas por el artículo 210 en sus incisos ‘a’ a ‘j’ del Código Procesal Penal Federal”.*

*Por último, señaló que el tribunal a quo tampoco tuvo en cuenta la actual situación de emergencia sanitaria, solicitó que se haga lugar al recurso de casación deducido por esa parte y se conceda la libertad a su defendido.*

*Hizo reserva del caso federal.*

**III.** *Que, de las constancias traídas a conocimiento de esta instancia, surgen elementos suficientes que justifican la habilitación de la feria judicial (cfr. ac. 7/09 C.F.C.P.).*

**IV.** *Que si bien las resoluciones como la aquí impugnada resultan equiparables a sentencia definitiva, ya que pueden ocasionar un perjuicio de imposible, tardía o insuficiente reparación ulterior al afectar un derecho que exige tutela judicial inmediata (Fallos: 310:1835; 310:2245; 311:358; 314:791; 316:1934, 328:1108, 329:679, entre otros), para posibilitar el ejercicio de la jurisdicción revisora de esta Alzada debe encontrarse debidamente fundada una cuestión federal.*

**V.** *Que, conforme surge del fallo traído a estudio, el imputado Quinteros fue procesado y elevado a juicio por ser considerado coautor del delito de*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA DE FERIA  
FLP 65075/2017/TO1/62/2/CFC20

*“(...) tráfico ilícito de sustancia estupefaciente y de precursores químicos o materias primas para su fabricación, en la modalidad de fabricación y tenencia con fines de comercialización, agravado por la intervención organizada de tres o más personas (...) (arts. 5º, inciso ‘b’ y ‘c’, 7, agravado por el art. 11, inciso “c” de la ley 23.737 y art. 45 del CP)”.*

**VI.** Que, aclarado cuanto precede, la defensa no introdujo argumentos ni una crítica razonada que logre conmover la decisión adoptada, toda vez que se ha limitado a invocar defectos de fundamentación en la resolución impugnada a partir de una discrepancia sobre la interpretación de las circunstancias concretas del caso que el tribunal *a quo* consideró relevantes para prorrogar la prisión preventiva de Luis Alberto Quinteros.

En efecto, en consonancia con lo dictaminado por el representante del Ministerio Público Fiscal, el tribunal de mérito remarcó que la solicitud efectuada por la defensa debía ser analizada dentro del marco normativo previsto por los arts. 210, 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal (CPPF) y 319 del CPPN, tras ponderar la gravedad de los hechos, la escala penal en abstracto del delito que se le atribuye a Quinteros y que en caso de que se le imponga condena la misma no podrá ser de ejecución condicional.

En ese orden de ideas, recordaron que en la presente causa se investiga *“(...) una organización criminal de corte internacional, dedicada primordialmente a la realización de actividades vinculadas con el tráfico ilícito de sustancia estupefaciente, en sus diferentes etapas -fabricación, producción, almacenamiento y comercialización-, principalmente de aquella elaborada a base de cocaína, como así también, la tenencia de precursores químicos o materias primas y elementos para la elaboración de tales sustancias, los cuales fueron hallados en domicilios localizados en la localidad de Malvinas*



*Argentinas y Belén de Escobar, Provincia de Buenos Aires, y Ciudad Autónoma de Buenos Aires”.*

*Aunado a ello, ponderaron que “(...) en los diferentes procedimientos efectuados en autos se hallaron, entre otros elementos, armas de fuego - algunas de ellas, sin la debida autorización-, precursores químicos y aproximadamente 27.209,77 gramos de sustancia conformada a base de cocaína”.*

*En ese sentido, hicieron hincapié en que “(...) lo expuesto (...) permite abrigar la idea de una probable actitud remisa al cumplimiento de los compromisos procesales en caso de acceder a la libertad (gravedad de los hechos enrostrados en auto y las circunstancias que rodearon el evento endilgado), atento al monto punitivo en ciernes”.*

*Asimismo, destacaron que Quinteros es de “(...) nacionalidad colombiana, no cuenta con arraigo en el país, como tampoco, con domicilio fijo”, así como también que “(...) en las audiencias de indagatorias de los nombrados en el párrafo anterior, y en lo que respecta a sus condiciones personales, (...) que transitoriamente residían en un departamento ubicado en la calle Volta de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”.*

*Así, sobre la base de esas circunstancias, el tribunal de la anterior instancia concluyó que la única medida eficaz para garantizar la sujeción de Quinteros al proceso era la detención en una unidad carcelaria.*

*En razón de las consideraciones precedentes, las discrepancias valorativas expuestas por la parte impugnadora, amén de demostrar la existencia de una fundamentación que no se comparte, no configuran un agravio fundado en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 306:362 y 314:451, entre muchos otros), en los graves defectos del pronunciamiento (Fallos: 314:791; 321:1328; 322:1605) o en alguna cuestión federal (Fallos: 328:1108).*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA DE FERIA  
FLP 65075/2017/TO1/62/2/CFC20

En efecto, examinada la resolución en crisis en función de los agravios introducidos por la defensa, contrariamente a lo sostenido por esa parte, se advierte que el tribunal de mérito ha realizado un análisis adecuado de la situación y ha expresado las razones que determinaron su decisión. En consecuencia, al no haber logrado el impugnante rebatir la fundamentación brindada en el decisorio bajo análisis, corresponde declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto.

Por lo demás, cabe señalar que con fecha 30 de diciembre de 2020, la Sala I de esta Cámara Federal de Casación Penal resolvió tomar nota de la prórroga dispuesta -aquí a estudio- e instó al tribunal *a quo* a fijar fecha de inicio de debate oral (cfr. causa FLP 65075/2017/TO1/62/1/CFC18, Reg. nro. 2056/2020.1).

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

**I. HABILITAR LA FERIA JUDICIAL** a los efectos de tratar el presente recurso.

**II. DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial de Luis Alberto Quinteros (art. 444 del C.P.P.N.). **SIN COSTAS** en la instancia -por mayoría- (arts. 530 y siguientes del C.P.P.N.).

**III. TENER PRESENTE** la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada 5/19) y oportunamente remítase, mediante pase digital, a Secretaría General donde deberá reservarse para su remisión a la Sala correspondiente, una vez transcurrida la feria judicial.

Sirva la presente atenta nota de envío.

**Fdo.:** Mariano Hernán Borinsky, Juan Carlos Gemignani y Daniel Antonio Petrone. Ante mí: Rodolfo Urtubey.

